Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de titulación de propiedad ley 1561 de 2012
Actora: RUBIANA ESTHER SEGURA OJEDA
Demandados: ALVARO GARCIA BUSTAMANTE, MARIA CLARA VILLA DE GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado Nº 2023-00008-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de admitir la demanda verbal especial de titulación de propiedad ley 1561 de 2012 de la referencia, atendiendo la nota secretarial donde informa que existe escrito de la parte actora donde señala haber corregido los yerros que conllevaron a su inadmisión.

ANTECEDENTES

1-. La señora RUBIANA ESTHER SEGURA OJEDA, a través de apoderada judicial debidamente constituida, instauródemanda especial de saneamiento de la propiedad o titulación de inmueble, de conformidad con lo previsto en la Ley 1561 del 2012, a fin de que se declare la titulación, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio rural ubicado en jurisdicción de este municipio, sobre el cual el accionante compró derechos herenciales y que se encuentra inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-23000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

2-. El despacho, por auto de veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) avocó el conocimiento de la acción y ordenó la recopilación de la información previa a la calificación de la demanda oficiando a las entidades de que trata el artículo 12 de la ley especial para que, en el término previsto en el parágrafo 11 ibídem y dentro del marco de sus competencias, suministraran la información a que se refieren los numerales 1,3,4,5,6,7,y 8 del artículo 6º de la precitada ley.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1-. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 4 y 8° de la Ley 1561 de 2012, toda vez que el bien inmueble objeto de la Litis, según se desprende del certificado de tradición aportado se encuentra ubicado en jurisdicción de este municipio – corregimiento de Playa del Viento sector Playas del Venado- y al tratarse de predio rural no excede de una Unidad Agrícola familiar que para la zona homogénea de este municipio está entre 17 y 23 hectáreas.

2-. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente admitir, inadmitir o rechazar la demanda verbal especial para la titulación de la posesión de inmueble rural instaurada por la demandante.

3. Tesis del Juzgado. Se consideran presentes los presupuestos para admitir la presente acción.

El Artículo 13 de la ley 1561 de 2012 establece que *"**re**cibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda".*

El artículo 1º del decreto 1409 de 2014 nos enseña que:

"…El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

***En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada**, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa".*

El artículo 90 del CGP es del siguiente tenor**.**

***"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante".*

Del examen realizado a la demanda que precede, se concluye, que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y se encuentra recopilada la información requerida conforme la postulación que consagra la ley 1561 de 2012, al ser obtenida de: la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, FISCALÍA, MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO E INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Ahora, en cuanto a los requisitos de los artículos 10 y 11 de la ley 1561 de 2012, otea el despacho que se cumplen las exigencias de las mismas, pues al verificar la información recopilada de las entidades de que trata el artículo 12 de la ley especial, se logra establecer que el bien no es imprescriptible por tener registrada propiedad privada, no se adelanta sobre él proceso de restitución de la ley 1448 de 2011, no se encuentra ubicado en áreas de alto riesgo, protegida o de cantera, en terrenos afectados por obra pública, no se haya sometido a procedimientos agrarios, extinción de derecho de dominio, comunidades indígenas o afro descendientes ni sujeto a parcelaciones conforme a la ley 160 de 1994, ni ubicado en zona de desplazamiento ni destinado a actividades ilícitas; a su vez, se halla plenamente identificada la accionante y su estado civil amén de que se aporta evidencia demostrativa de dicho estado.

Establecida la anterior argumentación, considerando cumplidos los requisitos de las normas en cita y que, con la prueba idónea para estos procesos, certificado de tradición y libertad y certificado especial de pertenencia, se tiene por parte de este despacho que el bien pretendido en usucapión tiene tradición o propiedad particular inscrita, lo que desvirtuaría cualquier viso inicial de propiedad pública, fuerza proceder a su admisión.

Por su parte, manifiesta la actora que desconoce el lugar de residencia de los titulares de derecho de dominio, y por tal solicita su emplazamiento por edicto, situación que, así se ordenará por ser procedente conforme lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 108 ibídem.

Se ordenarán igualmente las diligencias y actos procesales contemplados en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

Ahora bien, como quiera que, de la prueba arrimada al expediente, se puede establecer que el inmueble pretendido en usucapión, colinda con el Mar Caribe, atendiendo la Circular CR-2016-0004 remitida a este despacho por la Dirección General Marítima, dando a conocer que habiendo indicios de que el bien está ubicado en zona de playas por su colindancia norte con el Mar caribe, debe requerirse concepto técnico de jurisdicción DIMAR, para que certifique respecto de las características de imprescriptibilidad del bien, por lo que se exhortará al actor para que realice la gestión de tal concepto ante la DIMAR, aportando a esa entidad, como lo dice expresamente la circular, un plano con cuadro de coordenadas geográficas, donde se indiquen las áreas solicitadas, y cubierto el procedimiento de inspección o visita de bien por parte de esa entidad, requisito éste sin el cual no se podrá dictar sentencia al enfrentar la información recabada con lo probado en el proceso.
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda verbal especial para la titulación de la propiedad de inmueble rural instaurada por RUBIANA ESTHER SEGURA OJEDA, dirigida contra los actuales propietarios inscritos del bien objeto de demanda, esto es contra ALVARO GARCIA BUSTAMANTE y MARIA CLARA VILLA DE GARCIA, ordenándose a su vez la citación de las personas indeterminadas o todo aquel que se crea con derecho a intervenir en este proceso.

2.- Informar sobre la existencia del presente proceso a las entidades de que trata el inciso tercero, numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones de rigor.

3.- Emplazar a los demandados, señores ALVARO GARCIA BUSTAMANTE y MARIA CLARA VILLA DE GARCIA y a las personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, conforme los postula el artículo 108 del CGP, y para tales efectos, elabórese el listado con las especificaciones contempladas en la norma mencionada, que se deberá publicar, una sola vez en el Registro Nacional de Emplazados conforme la directriz de la ley 2213 de 2022. Elabórese el listado y secretarialmente hágase su registro.

4-. Advertir a la demandante que deberá instalar una **valla o aviso** en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 3 de la ley 1561 de 2012, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de este acto en la oportunidad de ley.

5.- Ordenar la inscripción de la presente demanda, con cargo a la parte interesada, al folio de matrícula inmobiliaria 146-23000 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba.

6.- Ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia.

7- Vincúlese a la presente actuación **a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba**, para que ejerza sus competencias conforme lo determinan los artículos 44 y 45 del Código General del Proceso.
Entréguese a la misma copia integral de la demanda y anexos.

8. Exhortar al actor para que realice la gestión del Concepto Técnico de Jurisdicción ante la DIMAR, y lo allegue a este proceso, aportando para tales efectos ante esa entidad, como lo dice expresamente la circular CR-2016-0004, un plano con cuadro de coordenadas geográficas referenciadas, donde se indiquen las áreas solicitadas, y cubierto el procedimiento de inspección o visita de bien por parte de esa entidad, requisito éste sin el cual no se podrá dictar sentencia.

9, Reconocer personería a la doctora LINEY ESTHER MEJIA HERRERA CC # 25784641 expedida en Montería TP No. 186475 C.S. J. para actuar en este proceso conforme al poder a él conferido por la señora RUBIANA ESTHER SEGURA OJEDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71334995f1cef86a658455999b85ed8f61c89c1f4fa85794fbbb76739d4ce63**
Documento generado en 17/05/2023 07:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica